



RADICADO: 2021-0383
DEMANDANTE: JORGE LUIS TRUJILLO BARAHONA
DEMANDADO: DRUMMOND LTDA, DIMANTEC LTDA, TRABAJOS
TECNICOS DE COLOMBIA LTDA Y TEC SOLUTIONS
LTDA.
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra vencido el traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra el auto de fecha 9 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.
Soledad, 9 de marzo de 2022.

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD EN ORALIDAD, NUEVE (9)
DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, recibido vía correo electrónico el 14 de septiembre de 2021, interpuesto por el Dr. MIGUEL ANGEL DE LUQUE CEPEDA en calidad de apoderado judicial del demandante contra el auto de fecha 9 de septiembre de 2021, por medio del cual se ordenó rechazar la demanda ordinaria laboral de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El apoderado judicial del demandante fundamentó el recurso interpuesto bajo los siguientes argumentos:

Señala que mediante memorial del 31 de agosto de 2021 cumplió con los requerimientos efectuados por el despacho en el auto que ordenó devolver la demanda, esto es, cuantificando las pretensiones y enviando al correo de las sociedades demandadas copia de la subsanación.

Indica que la acción fue emprendida contra DRUMMOND LTDA, DIMANTEC LTDA, TRABAJOS TECNICOS DE COLOMBIA LTDA y TEC SOLUTIONS LTDA, siendo estas dos ultimas las sociedades a las que no se remitió correo ni de la demanda, ni de la subsanación, razón que encuentra sustento en la demanda misma en el acápite de notificaciones, por cuanto en el certificado de representación no figura dirección electrónica o física que permita acceder a dicha notificación, por lo que solicitó su emplazamiento.

Pues bien, reexaminada la actuación, el despacho pasa a pronunciarse previa las siguientes CONSIDERACIONES:

El auto recurrido fue notificado por estado el 10 de septiembre de 2021, por lo que el recurrente contaba hasta el 14 de septiembre de la misma anualidad para presentar el recurso, siendo interpuesto en esa fecha, así las cosas encuentra el despacho que está en término por lo cual procederá a estudiar el presente recurso.

El apoderado de la parte demandante manifiesta que cumplió a cabalidad con lo requerido por este despacho en el auto que dispuso devolver la demanda. No obstante, señala que respecto de las demandadas TRABAJOS TECNICOS DE COLOMBIA LTDA y TEC SOLUTIONS LTDA no figura en el certificado de existencia y representación legal dirección física ni correo electrónico para notificaciones, razón por la cual desde la presentación de la demanda solicitó que las mismas fueran emplazadas.



Efectuada la revisión del expediente digital se observa constancia aportada por la parte demandante, del envío de la subsanación al correo electrónico ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 31 de agosto de 2021 a las 3:36 pm, esto es, dentro del término legal concedido en el auto que ordenó devolver la demanda:

14/9/21 11:38

Correo: Miguel Angel De luque Cepeda - Outlook

SUBSANO DEMANDA

Miguel Angel De luque Cepeda <miguelangel_4@hotmail.com>

Mar 31/08/2021 3:36 PM

Para: correo@drummondlt.com <correo@drummondlt.com>; alvaro.ropero@dimantec.com.co <alvaro.ropero@dimantec.com.co>; Recepcion Reparto Juzgados Laborales - Atlántico - Soledad <repartolaboraljudsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

5 archivos adjuntos (771 KB)

SUBSANO DEMANDA JT.pdf; CONSTANCIA REMISION TODOS.pdf; CONSTANCIA ENVIO DEMANDA DRUMMOND PARTE 1.pdf; CONSTANCIA DRUMMOND PARTE 2.pdf; DEMANDA subsanada.pdf;

Miguel ??ngel De luque Cepeda ABOGADO

Verificado el correo electrónico del despacho se aprecia la subsanación y anexos enviados con la misma en la fecha indicada por el recurrente, lo cual no fue tenido en cuenta inicialmente por este operador judicial al no encontrarse anexada al expediente digital. Y revisado el memorial de subsanación se constata que se cumplió con los requerimientos señalados en el auto adiado 30 de agosto de 2021.

Respecto de las sociedades TRABAJOS TECNICOS DE COLOMBIA LTDA y TEC SOLUTIONS LTDA, en el certificado expedido por cámara de comercio no figura dirección física ni electrónica para efecto de notificaciones judiciales; así mismo se evidencia que en el libelo de demanda, acápite de notificaciones, el apoderado judicial del demandante manifestó dicha situación y solicitó que se ordenara el emplazamiento de éstas.

Al respecto, el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone:

“Artículo 29. Nombramiento del curador ad litem y emplazamiento del demandado.

Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

(..)”

Corolario con lo esbozado, deberá reponerse el auto adiado 9 de septiembre de 2021 y se procederá a admitir la demanda ordinaria laboral de la referencia, designando curador ad litem para las demandadas TRABAJOS TECNICOS DE COLOMBIA LTDA y TEC SOLUTIONS LTDA y ordenándose el emplazamiento conforme lo señalado en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado

Palacio de Justicia, Carrera 20 # 21-26 Piso 2
PBX: 3885005 Ext: 4035
ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



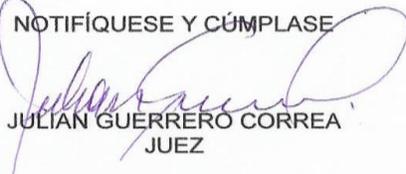
No. GP 059 - 4



RESUELVE

- 1.- REPONER la providencia adiada 9 de septiembre de 2021, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.- En consecuencia, ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por JORGE LUIS TRUJILLO BARAHONA a través de apoderado judicial, en contra DRUMMOND LTDA, DIMANTEC LTDA, TRABAJOS TECNICOS DE COLOMBIA LTDA y TEC SOLUTIONS LTDA.
- 3.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto a las demandadas DRUMMOND LTDA y DIMANTEC LTDA, en los términos del Código de Procedimiento Laboral y el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Córrese traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que la contesten.
- 4.- Prevéngase a las demandadas para que con la contestación de la demanda aporten los documentos solicitados por el demandante en el líbello de demanda.
- 5.- NOMBRAR como curador ad - litem, para que represente a las sociedades demandadas TRABAJOS TECNICOS DE COLOMBIA LTDA y TEC SOLUTIONS LTDA, y se surta la notificación personal del auto admisorio de la demanda, a la doctora LICETH DEL CARMEN JIMENEZ HERAZO domiciliada en la Calle 43 No. 33-100 Barranquilla, teléfono 3045636245, correo electrónico jimenezherazo17@hotmail.com. Comuníquesele esta designación por el medio más expedito.
- 6.- FIJAR al Curador Ad-Litem como gastos de curaduría la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) que serán cancelados por la parte demandante en este proceso.
- 7.- ADVIERTASE al curador ad litem designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la excepción consagrada en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, so pena de las sanciones disciplinarias correspondientes.
- 8.- Cumplido lo anterior procédase al emplazamiento de TRABAJOS TECNICOS DE COLOMBIA LTDA y TEC SOLUTIONS LTDA, según lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL